

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2022

Citar este número al responder: 0713-895662022

Señor
LUIS ANGEL LOPEZ ORTIZ
Predio Sin Nombre
Vereda la Empresa
Corregimiento de Yumbillo
Tel: 3158122908
Coordenadas: 3°35'57.5" N-76°33'21.0" O
Municipio de Yumbo, Valle del Cauca

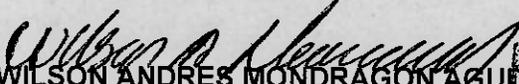
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **LUIS ANGEL LOPEZ ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.748.012, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 05 de Septiembre de 2022", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder al señor **LUIS ANGEL LOPEZ ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.748.012 de rio Negro (Caqueta), un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 05 de Septiembre de 2022

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Nombre de Quien Recibe: _____

Cedula: _____

Archívese en: 0712-039-005-056-2020

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-056-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de dos movimientos de tierra para realizar: a. una explanación de 7mts de largo con 5 mts de ancho con un talud de 0.80 mts para la construcción de una vivienda, y b. construcción de un muro de contención con una dimensión de 1 metros de alto y 7 mts de longitud, por afectación de los recursos suelo y bosque, realizado por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 21 de octubre de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000996 del 22 de julio de 2020, suspendiendo las actividades.

Que en el citado expediente obra Auto del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del LUIS ANGEL LOPEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.748.012 de Río Negro (Caquetá), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; decisión que fue notificada por Aviso, el día 1 de marzo de 2021.

De otra parte, el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática de Yumbo remitió oficio No. 20211000125691 y 20211000291471, da respuesta a lo requerido en el artículo 1° del Auto del 18 de noviembre de 2021, con radicados CVC Nos. 224282021 y 374132021 del 8 de marzo y 10 de mayo de 2021, informando lo siguiente:

“El predio ubicado en las coordenadas geográficas 3°35'57,5"N y 76°33' 21.0"W, es el predio identificado con Cédula Catastral 76892000200080298000, sin información de Matricula Inmobiliaria, se encuentra localizado en el Corregimiento de Yumbillo de Municipio de Yumbo, y registrado a nombre de ASTUDILLO MUÑOZ ABRAHAM sin información de identificación. Dirección Catastral LA JULIA”.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que mediante informe de visita del 16 de julio de 2021 funcionario adscrito a esta dependencia realizó visita al predio Sin Nombre, ubicado en coordenadas geográficas 3°35'57,5"N y 76°33' 21.0"W, vereda La Empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, y localizado dentro Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Dapa Carisucio, donde se evidenció del cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0710 No. 0713-000996 del 22 de julio de 2020.

La CVC a través de la Resolución 0710 No. 0713-001520 del 27 de agosto de 2021¹ levanto de oficio la medida preventiva; decisión que fue comunicada al señor LUIS ANGEL LOPEZ ORTIZ, el 5 de octubre de 2021.

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que mediante Auto del 6 de junio de 2022 se decretó la práctica de pruebas, de acuerdo al artículo 22 de la ley 1333 de 2009; decisión que fue comunicada el 19 de agosto de la presente anualidad².

Al expediente se allegaron las pruebas documentales correspondientes al VUR del predio, RUES y RUIA. (fls 59-63)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los

¹ Publicada en Boletín de Actos administrativos, el 15 de diciembre de 2021.

² Publicada en página web de la Corporación, desde el 10 de agosto de 2022.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor LUIS ANGEL LOPEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.748.012 de Río Negro (Caquetá), en realizar para el 21 de octubre de 2020, las siguientes intervenciones: a) una explanación de 7mts de largo con 5 mts de ancho con un talud de 0.80 mts para la construcción de una vivienda, y b) una construcción de un muro de contención para la vivienda, con una dimensión de 1 metros de alto y 7 mts de longitud, en el predio Sin Nombre, ubicado en coordenadas geográficas 3°35'57.5" N; 76°33'21.0" O, vereda La Empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, y localizado dentro Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro Dapa Carisúcio; presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

c.- Las alteraciones nocivas a la topografía.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

ARTICULO 206. *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

ARTICULO 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos”.

Resolución 10 del 9 de diciembre de 1938³:

“Artículo 1°: Declárese zona de reserva forestal la siguiente situada en el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, con prendida dentro de los siguientes linderos:

“Del cerro de Dapa, se sigue por la atribución hacia arriba, hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes; de aquí por el filo de dicha Cordillera, hasta el cerro de Carisucio; de aquí, por todo el f de la misma Cordillera Hasta el cerro de La Cumbre; de aquí una línea sinuosa que pasa por todos los nacimientos de las distintas aguas que caen a la quebrada de Tancón, hasta los nacimientos de la quebrada del Tambor; de aquí, por esta quebrada aguas abajo, hasta su desembocadura en quebrada Rincón; y de aquí, una línea recta al cerro de Dapa, que es el punto de partida”

Artículo 2°: En las zonas a que se refiere el artículo anterior, no podrán efectuarse talas o desmontes de los bosques o florestas, sin mediante permisos otorgados por este Ministerio.

Artículo 3°: En los permisos que se concedan harán constar las siguientes condiciones a) En las zonas de bosques que estén intactas, la explotación debe hacerse siguiendo la dirección de las aguas, de manera continua y en lotes no mayores a cinco (5) hectáreas, haciendo en ellos vías ... principiando la explotación de abajo a arriba y evitando la formación de los caminos llamados de “rastra” en los bosques explotados, a fin de favorecer el crecimiento y formación de un nuevo que; b) La explotación se hará retirando las maderas delgadas (varazon) go, las maderas que por su grueso sin para madera labrada (mesas, ... etc), y por último, las maderas de ase... ya sea que esta faena se verifique a br o con maquinaria; c) Los cortes de harán así: para va.. limatones, a una altura no menor de veinte (20) centímetros; para maderas, me umbraladuras, etc, a una altura no menor de cincuenta (50) centímetros, para ... deras de aserrio, dejando troncos no menores de un metro de altura; d) Explotando un lote, se dejará sin sembrar absolutamente nada, no hacer ... boneras, por un término de tres (3) años durante los cuales se harán observaciones sobre los arbuostos de la nueva vegetación secundaria (segundo crecimiento) y solo los troncos de los árboles que hayan ...toñado; e) Efectuado el retoño, se dejara .. sano y robusto. (...)”

El Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.*
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.*
- c) Los Parques Naturales Regionales.*
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.*
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.*
- f) Las Áreas de Recreación.*
- g) Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.*

³ Ministerio de la Economía Nacional –Parlamento de Tierras y Aguas –Sección Bosques



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.
(...)"

Que en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra del señor LUIS ANGEL LOPEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.748.012 de Río Negro (Caquetá), el siguiente pliego de cargos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

PRIMER CARGO: Realizar para el 21 de octubre de 2020, una explanación de 7mts de largo con 5 mts de ancho y con un talud de 0.80 mts para la construcción de una vivienda; en el predio Sin Nombre; ubicado en coordenadas geográficas 3°35'57.5" N; 76°33'21.0" O, vereda La Empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, y localizado dentro Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro Dapa Carisucio.

Infringiendo lo expuesto en el artículos 8 (literales c y j), 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2 de la Resolución 10 del 9 de diciembre de 1938, y artículo 2.2.2.1.2.1. (Literal b) y 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO CARGO: Realizar para el 21 de octubre de 2020, una construcción de un muro de contención para futura vivienda, con una dimensión de 1 metro de alto y 7 mts de longitud, en el predio Sin Nombre, ubicado en coordenadas geográficas 3°35'57.5" N; 76°33'21.0" O, vereda La Empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, y localizado dentro Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro Dapa Carisucio

Infringiendo lo expuesto en el artículos 8 (literales c y j), 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2 de la Resolución 10 del 9 de diciembre de 1938, y artículo 2.2.2.1.2.1. (Literal b) y 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la-CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS ANGEL LOPEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.748.012 de Río Negro (Caquetá), o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al señor LUIS ANGEL LOPEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.748.012 de Río Negro (Caquetá), un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0713-039-005-056-2020.



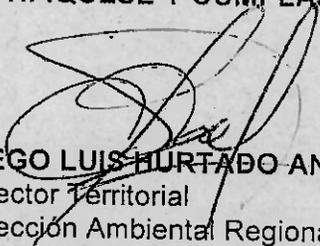
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 27 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Andrea Bravo C – Profesional Especializada - DAR Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramírez D – Coordinadora Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes.

Archívese en: 0713-039-005-056-2020 p. sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

9 DE OCTUBRE DE 2022

Hora 9:30 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

SUROCCIDENTE

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

LUIS ANGEL LOPEZ ORTIZ

4. LOCALIZACIÓN:

Predio localizado en el corregimiento Yumbillo, Municipio de Yumbo

5. OBJETIVO:

Recorrido de Vigilancia y Control por la zona rural de la Cuenca Yumbó.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza recorrido de Vigilancia y Control por el área del a zona rural del a cuenca Yumbo, con el objeto de identificar situaciones que afecten los recursos naturales del territorio.

Se realiza visita al predio donde habita el señor Luis Ángel López Ortiz identificado con cedula de Ciudadanía # 17.748.012, en el sector la Empresa, y nos encontramos con la información que el usuario ya no habita en la región, según información de la comunidad del sector el señor Luis Ángel López Cambio de sitio de residencia, y que en el momento se encuentra viviendo en el vecino País de Venezuela, según indican habitantes del sector.

7. OBJECIONES:

No aplica

8. CONCLUSIONES:

En concordancia con lo anterior de realiza la devolución del oficio # 0713-895662022, por cual se le informa de la notificación por aviso del "Auto Por Medio Del Cual Se Formula Un Pliego De Cargos"

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

3.00 pm

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

JOSE ENRIQUE CARVAJAL G.

Técnico Operativo 9

DAR SUROCIIDENTE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca